

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 69.

Recogida de lana por el Servicio de Intendencia Militar con destino a la fabricación de mantas y paños para el Ejército.

En cumplimiento de lo dispuesto por el excelentísimo Sr. Ministro del Ejército, con fecha 17 de Enero próximo pasado y comunicado a la Jefatura del Servicio de Intendencia Militar de esta capital por el Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Región, el expresado Servicio de Intendencia se encuentra debidamente facultado para proceder a la recogida de la lana existente en esta provincia en poder de los ganaderos, con destino a la fabricación de paños y mantas para el Ejército y de las clases y tipos de que a continuación de esta circular se mencionan.

En su consecuencia, he dispuesto que por los Sres. Alcaldes de la provincia, se preste a los Sres. Jefes y Clases del Ejército afectados al referido Servicio de Intendencia, las mayores facilidades, para que por los ganaderos le sean entregadas las lanas que soliciten; significándoles que caso de resistencia o mera pasividad de éstos, deberán dichas autoridades locales comunicarlo a este Gobierno, expresando sus nombres, apellidos y vecindad, para la imposición de la sanción correspondiente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 14 de Febrero de 1941.

El Gobernador,
 542 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Clases y tipos de lana que puede ser recogida por el Servicio de Intendencia

Clase 5.ª Blanca, entrefina y corriente.

- Clase 6.ª Entrefina y ordinaria.
- Clase 10.ª Negra, corriente y entrefina.
- Clase 11.ª Negra, entrefina y ordinaria
- Clase 12.ª Negra y basta.

CIRCULAR NÚM. 70.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en los términos municipales de Osma, Berzosa y Torreblacos, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de Noviembre último en Osma y 12 y 3 de Diciembre en Berzosa y Torreblacos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de Febrero de 1941.

El Gobernador,
 494 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 71.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Barca y Bayubas de Abajo, que fué declarada oficialmente con fechas 23 de Agosto y 6 de Diciembre últimos, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de Febrero de 1941.

El Gobernador,
 493 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de entidades científicas competentes. El estrago harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano, agudizándose aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la dominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente.

En consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Es punible todo aborto que no sea espontáneo. Para los efectos de la presente ley se considera aborto no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre.

Artículo segundo. El que causare el aborto a una mujer sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero. El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

Si la mujer, por su edad o por otra causa careciere de capacidad para consentir o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embarazada o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo quinto. Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio, si se realizaran sin su consentimiento, y con la prisión menor en su grado mínimo, cuando éste hubiera sido otorgado.

Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo sexto. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo séptimo. Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonor, se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirán los padres cuando cooperen al aborto para evitar la deshonor de la hija.

Artículo octavo. El que sin estar comprendido en los artículos segundo y tercero de esta ley, a sabiendas del estado de embarazo de la ofendida realizara contra ésta cualquier acto de violencia, amenaza o intimidación determinante de su aborto, será castigado con prisión menor en sus grados mínimo y medio, si no correspondiese mayor pena a las lesiones o amenazas, y en otro caso con las señaladas a éstas en su grado máximo.

Artículo noveno. El Médico, Matrona, Practicante, o cualquiera otra persona en posesión de un título sanitario, que causare el aborto o cooperare a él, será castigado con las penas, respectivamente, señaladas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo, multa de dos mil quinientas pesetas a cincuenta mil pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión, de diez a veinte años.

El solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto constituirá la cooperación penada en el párrafo anterior.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo diez. Los Farmacéuticos y sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expendieren sustancias o medicamentos estimados como abortivos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de quinientas a diez mil pesetas.

Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los Farmacéuticos la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de su profesión.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo once. Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto, que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta, incurrirán en multa de mil a veinticinco mil pesetas.

En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento.

Artículo doce. Los que sin hallarse en posesión de título sanitario causaren un aborto o cooperaren a él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo y con multa de mil a quince mil pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos, sanatorios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

Artículo trece. El que ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrarle o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto, será castigado con pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de quinientas a cinco mil pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expendición, los Farmacéuticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes, cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez y once.

Artículo catorce. La divulgación pública, en cualquier forma que se realizare, de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigada con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción.

Artículo quince. A partir de la entrada en vigor de la presente ley serán clausurados todos los establecimientos o pensiones dedicados a hospedajes de embarazadas o a la asistencia o tratamiento de las mismas y los consultorios tocológicos y ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada por la autoridad gubernativa con multa de quinientas a cinco mil pesetas. En caso de reapertura, se impondrá la multa del duplo.

Quedan exceptuados de esta disposición las clínicas, sanatorios y consultorios oficiales, así

como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la autoridad sanitaria competente. Todos estos establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las autoridades sanitarias.

Artículo dieciseis. Los Médicos, Practicantes y Matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de la autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la autoridad gubernativa con multa de cien a quinientas pesetas.

Artículo diecisiete. Con igual multa y por la misma autoridad serán sancionados los Practicantes y Matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo dieciocho. Quedan derogados los artículos cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos veinte, ambos inclusive, del Código penal vigente, y cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO

La extensión dada a los llamados objetivos militares, enquistados muchos de ellos en núcleos urbanos de población; el empleo de explosivos en cantidad y potencia cada vez mayores, son factores que el Mando ha de apreciar y que justifican sobradamente la necesidad de dedicar preferente atención a una amplia Defensa Pasiva del Territorio Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Defensa Pasiva constituye un conjunto Nacional, disciplinado y organizado de la retaguardia y, por consiguiente, que afecta a toda la población, la que prestará su concurso voluntariamente y, en caso preciso, será requerida para ello con carácter obligatorio.

Artículo segundo. Se crea la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio, para dirigir y reglamentar la protección de la población y de los recursos y riquezas de todo orden contra las posibles agresiones aéreas.

Artículo tercero. Al frente de dicha Jefatura figurará un General del Ejército y dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto. A la referida Jefatura estará afecto, con carácter permanente, el personal siguiente: Un General o Coronel del Ejército del Aire, segundo Jefe. Un Jefe del Ejército de Tierra, Secretario. Representación del Ministerio de Marina. Representación del Ministerio del Ejército (Estado Mayor del Ejército, Dirección general de Fortificaciones y Obras y Servicio de Defensa Química). Representación del Ministerio del Aire (Estado Mayor y Dirección general de Antiaeronáutica). Representación del Ministerio de Obras públicas. Representación del Ministerio de Hacienda. Representación del Ministerio de la Gobernación (Secretaría de Prensa y Propaganda, Dirección general de Seguridad y Dirección general de Sanidad). Representación del Ministerio de Industria y Comercio. Representación del Ministerio de Educación Nacional. Representación del Colegio Oficial de Arquitectos. Representación de la Secretaría general de F. E. T. y de las J. O. N. S. Representación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.

Artículo quinto. La designación de todo el personal que figura en el artículo anterior habrá de hacerse por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios u organismos representados.

Artículo sexto. Con dependencia directa de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva, se constituirán Jefaturas provinciales, presididas por los Gobernadores civiles, y en dichas Jefaturas han de figurar, con carácter permanente: Un Jefe del Ejército de Tierra, delegado del Gobernador militar de la provincia, Secretario. El Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. El Presidente de la Diputación provincial. Un Jefe u Oficial de Marina (en las provincias del litoral). Un Jefe u Oficial del Ejército del Aire, cuando exista en la provincia alguna organización del referido Ejército. El Jefe de los Servicios de Defensa Química, si existe en la provincia. El Inspector provincial de Sanidad. Un Ingeniero del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Un Arquitecto del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Un Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Un Jefe de Telégrafos del Centro de la capital de la provincia. Un delegado de la Compañía Telefónica. El Presidente de la Cruz Roja. El Delegado provincial de Prensa y Propaganda.

Artículo séptimo. De las Jefaturas provinciales dependerán directamente las locales, organizadas en todas las poblaciones que no sean capital de provincia, y estarán a cargo de los Alcaldes respectivos, actuando en la Junta: Un Jefe u Oficial Delegado del Gobernador militar o Co-

mandancia militar de la Plaza, si lo hubiere. Los encargados de los Servicios o entidades que tienen representación en las Jefaturas provinciales, si los hubiere.

Artículo octavo. Serán funciones de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva:

a) Elaborar el plan general de Defensa Pasiva, teniendo en cuenta el orden de urgencia más conveniente.

b) Estudiar, en función del plan general antes citado, las medidas necesarias de prevención, seguridad o protección y socorro.

c) Redactar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se consigna en los apartados anteriores, y proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros o a los Ministerios interesados la aprobación de los decretos u órdenes correspondientes.

d) Fomentar la adquisición del material indispensable y atender a su distribución.

e) Organizar e impulsar el Servicio de Propaganda de la Defensa Pasiva.

f) Inspeccionar, con carácter permanente, la realización de todo lo dispuesto.

g) Fijar los gastos en las distintas Jefaturas y confeccionar el presupuesto para el desenvolvimiento del servicio.

h) Atender a la instrucción del personal directivo.

i) Organizar las Jefaturas en sus distintos escalones, puntualizando sus atribuciones y dependencias.

Artículo noveno. La organización de la Jefatura Nacional habrá de efectuarse en un plazo de quince días desde la publicación de este decreto.

Artículo décimo. La Jefatura Nacional redactará, en un plazo de treinta días, a partir de su constitución, un proyecto de reglamento de organización y funcionamiento del Servicio de Defensa Pasiva, que someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo undécimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se dispone en el presente decreto.

Dado en El Pardo a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiéndose absorbido por la industria los cupos de ganado de cerda para la fa-

bricación y considerando que todavía quedan cantidades de bellota de alguna importancia por aprovechar, para cebo de dicho ganado,

Este Ministerio ha dispuesto ampliar el plazo para industrializar el ganado de cerda hasta el día 15 del mes de Marzo próximo; bien entendido, que subsisten las condiciones de peso del ganado en cuestión, exigidas en la orden de este Ministerio de fecha 6 de Diciembre de 1940 (*Boletín oficial del Estado del 7, núm. 342*).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Obtenidas las pastas, realizadas las operaciones necesarias preliminares en cantidad suficiente para proceder a la acuñación de moneda fraccionaria de 0'05 y 0'10 pesetas, y realizándose ésta a un ritmo que ha de ser bastante para atender a las necesidades de la circulación,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la ley de 3 de Mayo de 1940, se ha servido disponer la puesta en circulación de moneda fraccionaria de cinco y diez céntimos de peseta, con arreglo a la composición, características y signos externos que en la citada ley se detallan.

Dicha moneda se admitirá en las cajas públicas sin limitación y entre particulares hasta cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

El Banco de España procederá a la distribución de la nueva moneda y retirará la de cobre hoy en circulación con arreglo a instrucciones que recibirá de la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

La entrega en el Tesoro público de la moneda que se vaya acuñando se efectuará mediante ingreso a metálico en Banco de España por el valor representativo de la misma con aplicación a Operaciones del Tesoro, en la Tesorería Central y como reembolso en el grupo de «Deudores», concepto de «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria», cuya entrega se continuará hasta que, cancelados los anticipos que se hayan hecho o se hagan en lo sucesivo, puedan determinarse los beneficios en la fabricación, momento en el cual se procederá al

ingreso de los mismos en la Tesorería Central, Cuenta de Rentas públicas, Sección Tercera, «Monopolios y Servicios Explotados por la Administración», concepto de nueva creación «Producto de la acuñación de moneda fraccionaria» (ley de 3 de Mayo de 1940).

Lo que comunico a V. I. a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La minería de hierro nacional ha sufrido un doble quebranto motivado en el aumento de los gastos de extracción y en la reducción de sus explotaciones que absorbían considerable volumen de la producción de este mineral.

Mientras fué posible realizar exportaciones, el mayor precio del mercado exterior permitió suministrar el hierro a la siderurgia nacional a los precios del año 1936, compensándose la pérdida con los beneficios obtenidos en la exportación mediante una Caja de compensación de ventas de mineral de hierro.

Desaparecida la exportación o restringida en proporción considerable desaparece esta posibilidad de compensación de precios y, en consecuencia, ha sido disuelta la mencionada Caja de compensación por orden de fecha 30 de Diciembre último.

Pero siendo imposible que la minería nacional de hierro pueda trabajar con pérdida de un ritmo reducido de producción suministrando el mineral al mismo precio que el año 1936 se impone arbitrar una solución que compense los mayores encarecimientos sin que repercuta sobre los precios para el público consumidor de los productos siderúrgicos transformados en sus diferentes aplicaciones.

La solución recogida en la presente orden supone la asistencia temporal a una importante rama de la producción nacional que pasa por graves momentos de angustia, repartiendo el importe de esta asistencia sin que se refleje en los precios del consumidor.

Por los motivos expuestos, a propuesta del Sindicato Nacional del Metal y previo informe de la Secretaría general Técnica, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un aumento de precio de 8 pesetas por tonelada al mineral de hierro consumido por la industria siderúrgica nacional.

Art. 2.º Para que este aumento de precio no repercute sobre los consumidores de productos siderúrgicos transformados deberá ser absorbido en la forma siguiente:

a) 50 por 100 = 4 pesetas en la siderurgia, sin que se refleje en las tarifas de sus fabricaciones.

b) 50 por 100 = 4 pesetas en los usuarios con fines comerciales o industriales de los productos siderúrgicos sin que pueda cargarse en sus respectivos precios finales.

Art. 3.º Se entiende por usuario todo transformador o elaborador de cualquier clase que utilice productos siderúrgicos y en su caso los almacenistas. Estos últimos, en los casos de servicio directo de fábrica, podrán reducir las bonificaciones especiales en la parte correspondiente.

Art. 4.º Se excluye de esta derrama los productos salidos directamente de fábrica para el consumo sin elaboración posterior como los carriles y sus accesorios y los suministros a factorías militares explotadas directamente por el Estado.

Art. 5.º Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo segundo, el cargo efectuado en los productos siderúrgicos aparecerá en las facturas con una estampilla en la que expresamente se diga: «Este cargo representa el 50 por 100 de la asistencia temporal a la minería de hierro a cuenta del transformador (o almacenista) y no reflejable en sus precios de venta».

Art. 6.º El importe del 50 por 100 a que hacen referencia los artículos anteriores será el siguiente para los distintos productos siderúrgicos.

	Tonelados	Pesetas
Lingote de horno alto.....	8	62
Lingote de acero.....	4	22
Tocho de acero.....	4	40
Palanquilla y llantón.....	4	53
Vigas y barras U.....	4	66
Hierros comerciales.....	5	06
Chapas y planos anchos.....	5	41
Chapas finas.....	5	83

Art. 7.º Estos cargos se efectuarán para todos los suministros verificados a partir del día de la fecha de la presente disposición, quedando anuladas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1941.—CANCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 8.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de efectuar un reparto

equitativo de las existencias de cacao entre las distintas necesidades nacionales y, dentro de éstas, entre los fabricantes de los sectores correspondientes dando término a las numerosas reclamaciones que actualmente vienen recibándose en este Ministerio, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Este Ministerio determinará en cada caso las cantidades de cacao procedente de nuestras colonias que deban asignarse para atenciones diferentes de la fabricación de chocolate.

Artículo 2.º La cantidad de cacao, destinada a los fabricantes de chocolate se distribuirá entre éstos proporcionalmente a sus cupos base establecidos en la forma que más tarde se expresa.

Mientras se efectúa el traspaso de funciones de los actuales organismos al Sindicato correspondiente, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes efectuará la distribución del cacao a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 3.º El cupo base anual de cada fabricante se establecerá por la correspondiente Delegación provincial de Industria mediante la aplicación de las siguientes normas:

Para la determinación del cupo base anual de cada fabricante se distinguirán los casos siguientes:

a) Instalaciones existentes antes del año 1936, aunque hubieran cambiado de propietario o razón social:

Cupo base anual = cantidad de cacao correspondiente a la capacidad de producción existente en un año cualquiera a elección del fabricante, comprendido entre los años 1930 y 1936, ambos exclusive.

b) Instalaciones anteriores que hubieran aumentado legalmente su capacidad de producción:

Cupo base anual = sobre la cantidad de cacao del caso anterior se les concederá una bonificación del 40 por 100 del cacao correspondiente al aumento de capacidad.

c) Instalaciones nuevas legalmente autorizadas:

Cupo base anual = al 40 por 100 de la cantidad de cacao correspondiente a su capacidad de producción.

Artículo 4.º La determinación de la capacidad de producción y cantidad de cacao correspondiente se efectuará de acuerdo con los elementos de fabricación en las épocas respectivas, a cuyo efecto deberá presentarse en la Delegación provincial de Industria correspondiente justificación documental de cualquier naturaleza, suficiente, a juicio de la misma, para probar las

dimensiones de los mencionados elementos de fabricación.

Artículo 5.º La relación entre la capacidad anual de cacao y los elementos de fabricación se determinará por las fórmulas siguientes, en las que S representa la superficie de cada afinadora en decímetros cuadrados y D el diámetro de los mezcladores en centímetros.

Fabricantes a brazo (piedra a brazo):

Por cada piedra movida a brazo, 2.250 kilogramos.

Fabricantes con afinadora de 20 a 50 decímetros cuadrados de superficie. Por cada afinadora:

Sin mezclador $100 (S-20) + 5.500$ kilogramos.

Con mezclador $100 (S-20) + 7.250$ kilogramos.

Fabricantes con afinadoras de 50 decímetros cuadrados de superficie en adelante y mezcladores de 80 centímetros de diámetro en adelante:

Por cada afinadora $525 (S-50) + 10.250$ kilogramos.

Por cada mezcladora $80 (D-80) + 33.600$ kilogramos.

Se totalizará independientemente la capacidad de las afinadoras y la de los mezcladores y se tomará como capacidad de la fábrica más reducida de ambas.

La Secretaría general Técnica dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta orden, resolviendo las dudas y reclamaciones que pudieran surgir en su aplicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 31.)

Ilmos. Sres.: Estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta del Comité Sindical del Cacao sobre los precios que deben regir para la venta en la Península, por dicho organismo, del cacao procedente de los territorios españoles del Golfo de Guinea durante el año agrícola 1940-41, he tenido a bien aprobar los siguientes precios para el citado producto:

	Pesetas
	Kilo
Tipo 5 superior.....	5 55
» 5	5 45
» 4 fino.....	5 35
» 4	5
» 3	4 80

Estos precios se entienden, al igual que en campañas anteriores, para mercancía puesta sobre camión vagón estación puerto desembarco.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 8.)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Habiendo sido satisfecha totalmente, la sanción de 125 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Gregorio Valdenebro Moreno, en sentencia firme dictada en 16 de Noviembre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 1.418 del rollo y 134 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 8 de Febrero de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 505

Juzgados de primera Instancia

BURGO DE OSMA

Rodríguez Martínez, Manuel y Tomé García, Andrés, de 17 y 16 años de edad, respectivamente, solteros, naturales y vecinos de Madrid, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesados por hurto, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma (Soria), con el fin de notificarles auto de procesamiento y constituirse en prisión. 500

Ayuntamientos

YANGUAS

486

Por disposición del Distrito forestal correspondiente, se anuncia nuevamente la subasta de la enajenación del aprovechamiento de mil metros cúbicos de madera en pie, de pino y haya, durante cinco años, a razón de doscientos metros cúbicos por año, del monte Hayedo, núm. 195 del Catálogo, de la pertenencia de la ex-Comunidad de Yanguas y su Tierra, bajo el tipo de tasación de 50.000 pesetas.

La subasta se celebrará en el local de la sala consistorial de Yanguas a las doce y treinta horas

del día siguiente al que corresponda transcurridos veinte hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia o del inmediato si éste fuera festivo; para ello regirá el pliego especial de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el general de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 20 de Octubre de 1937 y la orden del Ilustrísimo Sr. Director general de Montes de 16 de Octubre último.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo al pie y ser reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, debiendo presentarse en la expresada Secretaría en cualquiera día habil hasta el de la víspera para el de la celebración de la subasta y horas de nueve a once, previa consignación del 5 por 100 del importe de la subasta como depósito, en fondos de repetida ex Comunidad; este depósito habrá de elevarse al 10 por 100 como fianza, adjudicada que sea la subasta, para responder del cumplimiento de las condiciones de la misma y todos los gastos que se deriven de ella y sus anuncios serán de cuenta del adjudicatario.

Yanguas 5 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Eleuterio de Orte.—V.º B.º—El Presidente de la ex Comunidad, Juan Lafuente.

Modelo de proposición

Don., vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 1.000 metros cúbicos de madera en pie, de pino y haya, del monte Hayedo, núm. 195 del Catálogo, de la ex Comunidad de Yanguas y su Tierra, durante cinco años, se comprometo a su adquisición con arreglo a los expresados requisitos, y condiciones que acepta en todas sus partes, por la cantidad de pesetas. (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas escrita en letra que ofrezca el proponente, así como toda aquella en que se añada cláusula alguna.)

(Fecha y firma del proponente.)

69.—Derechos de inserción 30 pesetas.

BERZOSA

499

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 121'94 pesetas y 1.506 pesetas en poder de la Dirección general, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar présta

mos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Berzosa 8 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Gregorio Hernando.

PORTEL RUBIO

381

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 1.995 pesetas, más otras 7.680'19, que se encuentran en poder del Servicio nacional, se anuncia al público su reparto a fin de que los labradores que deseen obtener préstamos del mismo puedan solicitarlo en el plazo de diez días, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Portelrubio 4 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Felipe Sanz.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Bretún.	Estepa de San Juan.
Mezquetillas.	Valderrodilla.
Radona.	Almajano.
Torlengua.	Rollamienta.
Fuentes de Magaña.	Ines.
La Losilla.	Quintanas R. de Abajo.
El Collado.	Las Fraguas.
Oncala.	

Edificios y solares

Cabrejas del Pinar.	Valderrodilla.
Maján.	El Collado.
Mezquetillas.	Estepa de San Juan.
Alentisque.	Fuentes de Magaña.
La Losilla.	Torlengua.
Almajano.	Radona.
Valdenarros.	Quintanas R. de Abajo.
Ines.	Oncala.
Las Fraguas.	Valdanzo.
Rollamienta.	Bretún.

Matricula industrial

Valdanzo.	Mezquetillas.
Alentisque.	Quintanas R. de Abajo.
Ines.	Las Fraguas.

Rústica catastrada

Alentisque.	Maján.
Valdenarros.	Cabrejas del Pinar.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Almajano.	La Losilla.
-----------	-------------